

«AUTHENTICUM EPISCOPORUM MAGISTERIUM»

LAS CONFERENCIAS DE OBISPOS Y EL EJERCICIO DE LA POTESTAS DOCENDI

1. La Carta apostólica *Apostolos suos*

El presente estudio considera la doctrina del Motuproprio *Apostolos suos*, sobre la naturaleza teológica y canónica de las Conferencias episcopales y sobre las condiciones de posibilidad del ejercicio del magisterio episcopal en las mismas¹. La Segunda Asamblea extraordinaria del Sínodo de los Obispos ha formulado una serie de deseos². Como respuesta a tales expectativas, durante los últimos años la San-

¹ Cf. IOANNES PAULUS II, *Litterae apostolicae motu proprio datae de theologia et iuridica natura Conferentiarum episcoporum Apostolos suos* (= AS), 21.V.1998, AAS 90 (1998) 641-658.

² Cf. SYNODUS EPISCOPORUM, *Ecclesia sub Verbo Dei mysteria Christi celebrans pro saluti mundi*. Relatio finalis ab Em.mo D.Godefrido Card. Daneels Arch. Mechliniensi-Bruxelensi, relatore, redacta ad suffragationem Patrum submissa, annuente summo Pontifice publicata (7.XII.1985), Città del Vaticano 1985 (EV 9/1779-1818); G. CAPRILE, *Il Sinodo dei Vescovi. Seconda assemblea generale straordinaria* (24 novembre - 8 dicembre 1985), Roma 1986, 553-570.

ta Sede ha elaborado algunos Documentos: El Catecismo de la Iglesia católica³; la Exhortación sobre la formación teológica y espiritual del Laicado⁴; otra Exhortación sobre la mejor formación de los candidatos al sacerdocio⁵; una tercera Exhortación sobre el estado de Vida consagrada y su misión en la Iglesia y en el mundo⁶; el Código de Derecho Canónico para las Iglesia del Oriente, semejante al promulga-

³ Cf. SYNODUS EPISCOPORUM 1985, *Relatio finalis*, II/B, litt. a, 4, p. 11: «Valde communiter desideratur Catechismus seu compendium totius doctrinae catholicae, tam de fide quam de moribus, conscribendum, quod quasi punctum referentiae sit pro Catechismis seu compendiis quae in diversis regionibus componentur. Praesentatio doctrinae talis esse debet quae sit biblica et liturgica, sanam doctrinam praebens simul et vitae hodiernae christianorum accommodata» (EV 9/1797). Tales deseos se vieron cumplidos a los siete años: IOANNES PAULUS II, Const. apost. *Fidei depositum* qua Catholicae Ecclesiae Catechismus post Concilium Oecumenicum Vaticanum II instauratus publice iuris fit (11.X.1992).

⁴ «Sed et ipsa spiritualitas laicorum in baptismo fundata promovenda est» (*Relatio finalis Synodi episcoporum 1985*, EV 9/1793). Cuatro años después, ver: IOANNES PAULUS II, Adh.ap. *Christifideles laici*, 30.XII.1988, AAS 81 (1989) 393-521; EV 11/1606-1900.

⁵ «Ad mentem Decreti *Presbyterorum ordinis* ita praeparantur ministerio sacerdotali, ut in ipso caritatis pastoralis exercitio alimenta inveniant pro vita sua spirituali» (*Relatio finalis Synodi episcoporum 1985*, EV 9/1793). Una respuesta a tales deseos, siete años después: IOANNES PAULUS II, Adh. ap. *Pastores dabo vobis* de Sacerdotum formatione in aetatis nostrae rerum condicione, 25.III.1992, AAS 84 (1992) 657-804; EV 13/1154-1553.

⁶ «Vera renovatio institutionum vitae consecratae omnino fovenda est» (*Relatio finalis Synodi episcoporum 1985*, EV 9/1793). Estos deseos se realizaron once años después: IOANNES PAULUS II, Adh. ap. *Vita consecrata*, 25.III. 1996.

do para la Iglesia latina⁷; el Documento sobre las Conferencias de Obispos, con la explicación *clarius et profundius* de su autoridad doctrinal⁸. Resulta sorprendente notar, que cuestiones amplias y difíciles, como las precedentemente enumeradas⁹, quedaron resueltas en un arco de entre tres y siete años, mientras que el breve texto aquí estudiado ha necesitado trece años para su elaboración.

1.1 *Status quaestionis*

El Motuproprio *Apostolos suos* es interesante, primeramente, por abordar una cuestión eclesiológica, que ha dividido la opinión católica y ha sido en los últimos años objeto de debate¹⁰, en el plano ecle-

⁷ «Cum novus *Codex iuris canonici* tam feliciter promulgati maxime iuvat in Concilio applicando pro Ecclesia latina, desiderium exprimitur ut codificatio orientalis quam celeriter in finem perducatur» (*Relatio finalis Synodi episcoporum 1985, EV 9/1809*); IOANNES PAULUS II, Const. ap. *Sacrae disciplinae leges*, AAS 75/II (1983) vii-xiv. *Codex iuris canonici* auctoritate Ioannis Pauli PP.II promulgatus (25.I.1983). El *Codex canonum ecclesiarum orientalium* fué promulgado el 18 de octubre de 1990, a los cinco años del Sínodo de 1985.

⁸ «Quia Conferentiae episcoporum tam utiles, immo necessariae in hodierno labore pastoralis Ecclesiae sint, optatur studium earum status theologicus, ut praesertim quaestio de earum auctoritate doctrinali clarius et profundius explicetur, prae oculis habitis illis quae in Concilio in Decreto “*Christus Dominus*” n.38 et in Codice iuris canonici can. 447 et 753 habentur» (*Relatio finalis Synodi episcoporum 1985, EV 9/1809*).

⁹ Catecismo de la Iglesia Católica, Código para la Iglesias orientales, Directrices para los tres estados de vida: Laicado, sacerdocio y vida consagrada (*supra* notas 3-7).

¹⁰ Cf. A. ANTÓN, «La carta apostólica MP “Apostolos suos” de Juan Pablo II: Se reafirman algunos puntos claves, mientras

sial¹¹, jurídico¹² y teológico¹³. ¿Cuáles son las razones que explican tal situación? Ante todo la complejidad de la cuestión y la diversidad de juicios sobre la realidad y valor de las mismas Conferencias, a nivel eclesial y doctrinal. Varios aspectos del problema se entrelazan: Fundamento teológico de las Conferencias de Obispos¹⁴; naturaleza de las mismas, desde

muchos otros quedan abiertos a la investigación teológica y canónica», *Gregorianum* 80 (1999) 263-297; ver, del mismo Autor: «La Lettera apostolica “Apostolos suos” di Giovanni Paolo II» e «Le Conferenze episcopali: un aiuto ai Vescovi», *La Civiltà Cattolica* 150/1 (1999) 119-132; 332-344.

¹¹ Cf. CONGREGAZIONE PER I VESCOVI, *Instrumentum laboris Le conferenze episcopali* sullo «status» teologico e giuridico delle conferenze episcopali (1 luglio 1987). Documento, considerado «completo», pero no «definitivo», fué preparado, por encargo del santo Padre, por la Congregacion de los Obispos, en colaboración con las Congregaciones para la Doctrina de la fe, para las Iglesia orientales y para la Evangelización de los pueblos y con la Secretaría general del Sínodo (EV 10/1844-1913, cf. EV 9/1850).

¹² Cf. G. GHIRLANDA, «De episcoporum conferentia deque exercitio potestatis magisterii», *Periodica* 76 (1987) 573-603; F.J. URRUTIA, «De exercitio muneris docendi a conferentiis episcoporum», *Periodica* 76 (1987) 605-649; J.P. GREEN, *Conferences of Bishops and exercise of the «munus docendi» of the Church*, Romae 1987.

¹³ Cf. H. LEGRAND – J. MANZANARES – A. GARCÍA Y GARCÍA (eds.), *Naturaleza y Futuro de las Conferencias episcopales*, Salamanca 1988; A. ANTÓN, *Conferencias episcopales ¿instancias intermedias?* El estado teológico de la cuestión, Salamanca 1989; F. GUILLEMETTE, *Théologie des conférences episcopales. Une herméneutique de Vatican II*, Paris 1994.

¹⁴ Cf. A. ANTÓN, «Fundamentación teológica de las Conferencias episcopales», *Gregorianum* 70 (1989) 205-232.

el punto de vista teológico y canónico¹⁵, así como su relación con el *affectus collegialis*¹⁶; utilidad pastoral de las Conferencias¹⁷ y modo de ejercicio *coniunctim* del munus pastoral episcopal¹⁸; condiciones *sine qua non* para el ejercicio de la *potestas docendi*¹⁹, de los Obispos, *sive singuli sive in conferentiis*²⁰; eventual necesidad de una *recognitio* papal de los Documentos episcopales²¹; aplicabili-

¹⁵ Cf. J. MANZANARES, «Reflexiones sobre el Documento Estatuto teológico y jurídico de las Conferencias episcopales», *Revista Española de Derecho Canónico* 46 (1989) 189-202.

¹⁶ «Per Conferentias episcoporum affectus collegialis ad concretam applicationem perducitur (Const. dogm. *Lumen gentium*, 23)»; *Relatio finalis Synodi episcoporum 1985*, EV 9/1805).

¹⁷ «Nemo est qui dubitet de earum utilitate pastorali, immo de earum necessitate in hodiernis adiunctis»; *Relatio finalis Synodi episcoporum 1985*, EV 9/1805.

¹⁸ *Relatio finalis Synodi episcoporum 1985*: «In Conferentiis episcoporum, episcopi eiusdem nationis vel territorii munus suum pastorale coniunctim exercent (Decr. *Christus Dominus*, cap. iii, n. 38; CIC can. 447)», EV 9/1805).

¹⁹ Cf. A. ANTÓN, «¿Ejercen las Conferencias Episcopales un Munus Magisterii?», *Gregorianum* 70 (1989) 439-494; ID., «El Munus Magisterii de las Conferencias Episcopales. Horizonte teológico y criterios de valorización», *Gregorianum* 70 (1989) 741-778.

²⁰ Cf. c. 753: «authentici sunt fidei doctores et magistri».

²¹ Cf. AS 22: «nisi ab Apostolica Sede recognoscatur»; «ab Apostolica Sede illae recognoscantur». Comparar con: «Decisiones Conferentiae Episcoporum, dummodo legitime et per duas saltem ex tribus partibus suffragiorum Praesulum, qui voto deliberativo fruentes ad Conferentiam pertinent, prolatae fuerint et ab Apostolica Sede recognitae, vim habeant iuridice obligandi» (Decr. *Christus Dominus* n. 38,4). La potestad de la Conferencia episcopal, en cuanto Asamblea, no puede ser delegada a las comisiones por ella constituidas: *Risposta* della P.C. per il coordinamento del lavoro dopo il Concilio e per l'interpretazione dei Decreti conciliari, 16.V.1966, AAS 60 (1968) 361; EV 1/686 n*).

dad del principio de subsidiaridad en la Iglesia²²; relación de la Conferencia con cada Obispo y su Iglesia, llevando en cuenta su solicitud en relación a la Iglesia universal²³.

1.2 Complejidad de la cuestión

El problema de las Conferencias episcopales es complejo también, porque envuelve las relación entre Iglesia particular y universal, comunión eclesial y colegialidad episcopal, afecto colegial y modo de ejercicio del munus pastoral en las conferencias de Obispos, Episcopado y Primado²⁴. A los problemas de concepto se añaden los de funcionalidad: Ontología y fisiología de las Conferencias, naturaleza y dinamismo de las mismas, a nivel de asamblea y de presidencia, de organismos y comisiones: Así se señalan riesgos de una cierta «burocratización»²⁵, de

²² Cf. *Relatio finalis Synodi episcoporum 1985*: «Commendatur studium quod consideret utrum principium subsidiaritatis in societate humana vicens, possit in Ecclesia applicari et quoniam gradu et sensu talis applicatio fieri possit vel debeat (cf. PIUS XII, *AAS* 38 [1946] 144)»; *EV* 9/1809.

²³ Cf. *Relatio finalis Synodi episcoporum*: «In modo quo conferentiae episcoporum procedunt, prae oculis habeatur et bonum Ecclesiae seu servitium unitatis et responsabilitas inalienabilis uniuscuiusque episcopi erga Ecclesiam universalem et suam particularem»; *EV* 9/1805.

²⁴ Cf. F.A. PASTOR, «Romani episcopi ordinatio et primatialis potestas», *Periodica* 69 (1980) 321-350.

²⁵ Entre los peligros señalados por el *Instrumentum laboris* (cap. iv, n. 2, litt.a), figura: «trasformarsi in strutture decisionali burocratiche, che restringendo la possibilità di esprimere il proprio pensiero e di dialogare in modo approfondito con i confratelli, inducano a considerare i singoli vescovi come semplici esecutori delle medesime»; *EV* 10/1881.

«nacionalismo»²⁶, o de «limitación de la libertad de decisión» del Obispo singular²⁷. A la razón de la complejidad y de la variedad de situaciones, se añade un problema lingüístico: La dificultad de hallar un *lenguaje común*, teológico y canónico, para delimitar claramente la *analogía* en campo eclesiológico²⁸.

²⁶ *Instrumentum laboris* cap. iv, n. 2, litt.c: «Il sorgere di istanze ecclesiastiche che rivendichino una indebita autonomia di fronte alla Sede apostolica e quindi finiscano per contraporsi ad essa e alle sue direttive dottrinali e disciplinari»; *EV* 10/1881.

²⁷ *Instrumentum laboris*, cap. iv, n. 2, litt. b: «... con il peso di frequenti decisioni soprattutto dei suoi organi permanenti e delle commissioni esistenti al suo interno coartare di fatto la libertà psicologica dei vescovi che potrebbero così essere portati a considerare la conferenza episcopale come una specie di super-governo delle diocesi»; *EV* 10/1881.

²⁸ El problema eclesiológico se entrelaza con un problema de lógica y filosofía del lenguaje: Entre el Colegio episcopal y la Conferencia de Obispos, para la sentencia minimalista, no se puede hablar de semejanza (*ratio similitudinis non datur*); para la opinión maximalista, la desemejanza no es tal, que lleve a equivocidad total (*adest quaedam ratio similitudinis*). Se trata de saber si y como, entre lo equivoco y lo unívoco, exista en campo eclesiológico lo análogo, como espacio para la tensión dialéctica de semejanza y desemejanza (*partim – partim*). Dado que la analogía no pasa de ser una forma moderada de equivocidad, bien pudiera acontecer que teólogos y canonistas de diversas escuelas concentren su atención sobre aspectos igualmente verdaderos, que requerirían un modo superior de integración (*et-et*), no de oposición (*aut-aut*), entre cuanto existe de semejante y de desemejante a la vez.

2. Génesis, itinerario, finalidad

Tanto el apelo de la *Relatio finalis* del Sínodo episcopal de 1985, como el deseo del Santo Padre de esclarecer toda ambigüedad, motivaron la determinación de elaborar un texto de base.

2.1 Génesis del Documento

El *Instrumentum laboris* sobre las Conferencias, en 1987, constataba su utilidad y necesidad²⁹, así como su reconocimiento eclesial³⁰. Los puntos discutidos se referían a la utilidad de una definición clarificadora de su naturaleza teológica y canónica y de su autoridad doctrinal, referente a las condiciones y modo de ejercicio de un magisterio auténtico de los Obispos en ellas, sobre lo cual el texto se manifestaba reticente.

Tres años después, en el Sínodo de 1990, se informaba a los Obispos sobre el estado del trabajo preparatorio. Las respuestas del Episcopado universal revelaban aprecio positivo de las Conferencias, por su servicio de apoyo a la compleja tarea de enseñar, santificar y gobernar la porción del rebaño de Cristo,

²⁹ «Hodiernis potissimum temporibus Episcopi haud raro munus suum apte ac fructuose adimplere non valent, nisi cum aliis Episcopis arctiorem in dies suam concordem atque coniunctiorem operam efficiant»; Decr. *Christus Dominus*, 37.

³⁰ «Est Episcoporum Conferentia veluti coetus in quo sacrorum Antistites cuiusdam nationis vel territorii munus suum pastorale coniunctim exercent ad maius bonum, quod hominibus praebeat Ecclesia, provehendum»; Decr. *Christus Dominus*, 38,1.

confiada al cuidado pastoral del Obispo³¹, sin por ello olvidar el papel inalienable del mismo, en cuanto Vicario de Cristo *iure divino* en su diócesis (cf. LG 27). Este papel inalienable del Obispo singular, recibido en fuerza de la consagración sacramental y ejercitado mediante la comunión jerárquica (cf. LG 22), no es delegable ni siquiera a la Conferencia, que no puede ser considerada como *sujeto intermedio* entre el Obispo y el Colegio episcopal³². Las respuestas del Episcopado mostraban la relevancia de un hecho eclesial: En las Conferencias, los Obispos ejercitaban *coniunctim quaedam munera pastoralia* (cf. c. 447).

Cambiando el tono reticente en relación a la posibilidad de ejercicio de la *potestas docendi* en las mismas Conferencias³³, la comunicación sinodal

³¹ En la Congr. gen. XXVII (celebrada por la mañana del día 25 de octubre 1999), se realizó la siguiente comunicación: «Per studiare adeguatamente la copiosa e importante documentazione, e anche con l'incarico di stendere una nuova bozza di documento atto a corrispondere il meglio possibile alle attese del Sinodo, il Santo Padre, nel mese di novembre di 1989 istituiva una apposita commissione di 8 membri, di cui 3 ecc.mi Vescovi e 5 esperti di varie parti del mondo». Esta Comisión se reunió los días 18 a 20 de junio de 1999 y, posteriormente, volvió a reunirse el 18 de diciembre del mismo año; *Comunicazione del Cardinale Prefetto della Congregazione per i Vescovi all'assemblea generale del Sinodo dei Vescovi circa lo studio sullo 'status' teologico e giuridico delle Conferenze dei Vescovi*, ab Em.mo D. Bernardino Gantin, Praeside Congregationis pro Episcopis, in G. CAPRILE, *Il Sinodo dei Vescovi 1990*, Roma 1991, 471-472.

³² «Lo studio sullo "status" teologico e giuridico delle Conferenze Episcopali», in G. CAPRILE, *Il Sinodo di 1990*, Roma 1991, 472.

³³ Cf. CONGREGAZIONI PER I VESCOVI, *Instrumentum laboris Le conferenze episcopali*, 1.VII.1987, cap. v: «Di questo

consideraba impensabile la hipótesis hasta entonces acentuada³⁴. Al mismo tiempo, se anunciaba la intención de elaborar las respuestas del Episcopado, en orden a redactar un *nuevo Documento* de tono positivo, sobre la doctrina teológica y canónica apta para ayudar a las Conferencias y a los Obispos, a vivir su reponsabilidad de comunión, «exponiendo el misterio divino del episcopado en sus varias dimensiones», sin intención de dirimir las posiciones defendidas en las diversas escuelas³⁵.

2.2 *Itinerario y finalidad*

La Carta apostólica *Apostolos suos* (1998), comparada con el *Instrumentum laboris* (1987), ofrece algunos elementos de reflexión para observar, que los años transcurridos entre ambas formulaciones del mismo problema, no han pasado en vano. Sobre el *itinerario* de elaboración del Motuproprio pueden establecerse algunas constataciones: a partir de los

munus magisterii non godono invece, propriamente parlando, le conferenze episcopali in quanti tali»; *EV* 10/1888).

³⁴ «Dallo stesso esame delle risposte viene posta in luce l'importanza che nella Conferenza i Vescovi esercitano *coniunctim quaedam munera pastoralia* (c. 447), tra i quali non può non essere compreso il *munus docendi*. Rimane dibattuta la portata del termine *coniunctim* e delle conseguenze»; cf. G. CAPRILE, *Il Sinodo di 1990* (cf. nt. 32), 472.

³⁵ «Si tratta, quindi, di compiere un necessario cammino di studio saggio e prudente, di ricerche e di interscambio, con rispetto e giusta valutazione dei pareri altrui, nella fedeltà al Magistero, aderendo totalmente a quanto definitivamente acquisito, nella fedeltà alla Tradizione»; Card.B. GANTIN, «Comunicazione», in G. CAPRILE, *Il Sinodo di 1990* (cf. nt. 32), 472-473.

deseos del Sínodo de 1985, acogidos por el Santo Padre³⁶, un grupo interdicasterial concluyó la elaboración del *Instrumentum laboris* en 1987. En 1988, el texto fué enviado al Episcopado, encontrando amplio eco, en parte favorable, en parte crítico. En 1990, un segundo grupo de estudio fué constituido para elaborar un nuevo Documento, a partir de las respuestas del mismo Episcopado, siendo discutido, en junio y diciembre del mismo año, el tenor del texto del futuro Documento. Después de 1991, tal texto fué objeto de mejoramiento, a nivel interdicasterial. En 1996, la Congregación de los Obispos propuso al Papa que el Documento fuese examinado en sus aspectos doctrinales por la Congregación para la Doctrina de la fe. Finalmente, fué firmado por el Papa, el día 31 de mayo de 1998³⁷. La Carta apostólica *Apostolos suos* quiere responder a los deseos del Episcopado universal y del Santo Padre, que ha impulsado siempre con interés el proceso de redacción del mismo en todas sus fases, no obstante la complejidad del tema³⁸.

También sobre la *finalidad* del Motupropio son posibles varias consideraciones: El Documento no

³⁶ Cf. IOANNES PAULUS II, Alloc. alla Curia Romana, 28.VI.1986, *AAS* 79 (1987) 198.

³⁷ La presentación del Motuproprio tuvo lugar el 13.VII.1998; «L'intervento dell'Arcivescovo Mons. Francesco Monterissi», *L'Oss.Rom.*, 24.VII.1998, 7 (col. 3-6). Ver también A. ANTÓN, «La carta apostólica...» (cf. nt. 10), 263ss.

³⁸ «Ea quae supra sunt patefacta, ac simul completivae normae, quae sequuntur, generalis Coetus extraordinarii Synodi Episcoporum anni MCMLXXXV votis respondet ipsaque collustrare et magis magisque efficaces Conferentiarum episcopaliū actiones reddere volunt»; *AS* 24b.

pretende retomar el problema de la relación existente entre Iglesia universal y particular, aunque esta realidad constituya el marco, en que se encuadra la cuestión de la naturaleza de las Conferencias episcopales; tampoco pretende responder a todas las cuestiones que en los últimos años han sido levantadas por teólogos y canonistas y que podrán ser ulteriormente clarificadas en el futuro, siguiendo siempre un criterio de homogeneidad doctrinal con el magisterio eclesial³⁹.

La Carta apostólica *Apostolos suos* no niega la capacidad de emitir «declaraciones doctrinales», por parte de las Conferencias, aunque ellas no constituyan una «instancia doctrinal vinculante», superior a la autoridad de cada uno de los Obispos que la componen. La gran novedad del Documento con relación al *Instrumentum laboris*, es el cambio de sentencia sobre la posibilidad de ejercicio de la *potestas docendi* de los Obispos en las conferencias episcopales⁴⁰. Por otra parte, el carácter particular de Motu proprio parece sugerir, que la amplia fundamenta-

³⁹ Cf. «La presentazione del Card. Joseph Ratzinger», *L'Oss. Rom.*, 24.VII.1998, 1 (col. 5-6); 6 (col. 1-3). El Documento parece no desear favorecer una idea de Conferencia episcopal como «sujeto colectivo», «instancia intermedia» o «estructura de mediación» entre los Obispos y el Colegio episcopal, *cum Petro et sub Petro*; en cambio reconoce el valor positivo de las Conferencias para vencer el individualismo en el ejercicio del ministerio episcopal.

⁴⁰ No ha dejado de notarse el «enorme avance» de *Apostolos suos*, dado que el *Instrumentum laboris*, «negaba categóricamente», que la conferencia constituyese una «instancia doctrinal» o que se pudiera en ella ejercitar el *munus docendi*; A. ANTÓN, «La carta apostólica...» (cf. nt. 10), 275, n. 28.

ción doctrinal tiene también la intención de preparar la parte normativa del Documento⁴¹. El Motuproprio aparece para esclarecer algunas de las cuestiones ya indicadas, a la luz de premisas teológicas y jurídicas, de las que debe nacer una doctrina sólida y una normativa precisa⁴².

3. Premisas teológicas

La Carta apostólica *Apostolos suos* establece como *premisas fundantes* para encuadrar el tema de las Conferencias de Obispos, la *communio notio* y la *collegialis Episcoporum coniunctio*⁴³.

3.1 Las premisas fundantes

El *communio mysterium* es ampliamente ilustrado en la revelación divina y en la tradición de

⁴¹ Cf. «L'intervento dell'arcivescovo Mons. Julián Herranz», *L'Oss.Rom.*, 24.VII.1999, 6 (col. 2-5).

⁴² «Arto cum Concilii Vaticani II documentis nexu, praecipua principia theologiae iurisque ipsum de Conferentiis Episcoporum explicitam reddere atque necessarium normarum additamentum suppeditare innititur, ut iisdem Conferentiis adiumentum praebeatur, quo praxis statuatur theologico fundamento innixa iurisque soliditate»; *AS* 7 b.

⁴³ *AS* 8a: «In universali Dei populi communione, cui ut inserviatur Dominus ministerium apostolicum instituit, collegialis Episcoporum coniunctio Ecclesiae naturam ostendit, quae, cum in terra semen et regni Dei sit initium, *pro toto genere humano firmissimum est germen unitatis, spei et salutis* (Const. Dogm. *Lumen gentium*, cap. iii, n. 9)».

fe⁴⁴. Lo mismo se diga de la realidad ontológica sacramental de la Iglesia: La *Ecclesia Dei* es ante todo la comunidad litúrgica en cuanto *gratias agens*. Una Iglesia que dejase de ser comunidad eucarística, dejaría de ser Iglesia de Cristo. Para la tradición de fe, *corpus Christi mysticum* y *corpus Christi verum* pueden ser realidades intercambiables⁴⁵. La doctrina conciliar se revela concorde con la *traditio Patrum* al defender la participación solidaria de los Obispos en el Episcopado, *cuius a singulis in solidum pars tenetur*⁴⁶. Así puede pensarse, que una congregación de los Obispos *ad conferendum*, aunque tenga una determinación *in iure condito* como meramente *iuris ecclesiastici tantum*, dado que es aplicación concreta del afecto colegial y expresión del espíritu de comunión eclesial, no puede existir *a parte rei* sin ninguna relación *cum iure divino Episcopatus*⁴⁷.

⁴⁴ La *congregatio fidelium* aparece como *populus Dei* y *vinea electa*, o como *corpus Christi* y *grex* escatológica, o como *templum Spiritus*. En una palabra, como *ecclesia de Trinitate*, que vive en comunión de fe, caridad y esperanza, con el Padre eterno, por el Hijo y en la fuerza del Espíritu (LG 2-4; DV 2-4; AG 2-4).

⁴⁵ La doctrina conciliar, en todo coherente y homogénea con la tradición de fe, puede denominar el *symposion eucharisticum*: Misterio de la divina benevolencia (*sacramentum pietatis*); o bien *signum unitatis* de la comunidad eclesial; *vinculum caritatis*, donde se recibe el amor divino y el beneficio máximo de Dios Padre, comunicado como gracia victoriosa, por la intercesión mediadora del Hijo, eterno sacerdote mediador, y por la fuerza irresistible del don del Espíritu, uniendo los fieles en un *convivium paschale*, que anticipa la gloria futura. Cf. SC 47 e 48.

⁴⁶ Cf. CYPRIANUS, *De Unitate*, 5.

⁴⁷ La sentencia del fundamento próximo de las Conferencias episcopales *in iure ecclesiastico*, pero con fundamento remoto *in iure divino*, parece eclesiológicamente preferible y ha

El Documento considera el *Episcopatus ipse unus et indivisus*, sustentado, en la perspectiva de la sucesión apostólica, sobre el ministerio petrino, *unitatis fidei et communionis principium et fundamentum* (cf. LG 18). Considera también la realidad sacramental del mismo Episcopado (cf. LG 21-22). La *episcopalis consecratio*, no sólo constituye la plenitud del *sacramentum Ordinis*, sino que además confiere el *triplex munus*, ejercido en la comunidad eclesial mediante la *hierarchica communio*⁴⁸. La tra-

sido defendida por K. Rahner, W. Kasper, A. Antón, entre otros. Aunque el origen histórico de las Conferencias y su determinación jurídica próxima sea claramente *iuris ecclesiastici tantum*, su institución no es arbitraria ni heterogénea en relación a la realidad eclesial y episcopal. Las Conferencias de Obispos tienen su causa última *in iure divino* de la voluntad salvífica divina, del evangelio de Cristo, de la comunión eclesial y del ministerio apostólico. Ellas se nutren de la sacramentalidad del único Episcopado católico, nacen de la *communio* eclesial a la cual sirven, expresan la colegialidad episcopal aunque sea en modo parcial, buscan y encuentran formas de colaboración al servicio del evangelio, anunciado, creído y vivido. Formas diversas de colaboración episcopal han existido siempre. Es necesario llevar en consideración el aislamiento geográfico y la dificultad de comunicación hasta bien entrados en la época moderna. Si no existieran las Conferencias, no por ello dejarían de existir formas de comunicación episcopal, de un modo o de otro, sea bajo las estructuras patriarcales o primaciales, metropolitanas o sinodales, conciliares o espontáneas. La monarquía episcopal no puede ser afirmada como una realidad absoluta o principesca.

⁴⁸ AS 2: «Episcopalis autem consecratio, cum munere sanctificandi, munera quoque confert docendi et regendi, quae tamen natura sua non nisi in hierarchica communione cum Collegii Capite et membris exerceri possunt (Const. dogm. *Lumen gentium*, cap. iii, n. 21)».

dición eclesial (*perantiqua disciplina*) documenta numerosos ejemplos de comunicación episcopal, *ad invicem et cum Romano Episcopo*, expresando sin ningún género de duda la naturaleza e índole colegial del orden episcopal⁴⁹.

3.2 *Coetus Episcoporum*

La Carta apostólica *Apostolos suos* no podía ignorar la Doctrina eclesiológica conciliar sobre el Episcopado, ni sobre la reunión de los Obispos de una región o nación *ad conferendum*⁵⁰. Tampoco podía ser ignorado el reconocimiento de las *Conferentiae Episcoporum* en el presente ordenamiento jurídico eclesial⁵¹. En las Conferencias, los Obispos no dejan de ejercitar la comunión eclesial, la colaboración episcopal y la solicitud pastoral⁵². Nadie puede

⁴⁹ Sería un modo abusivo u hostil a la tradición católica, una consideración individualística o principesca, del ministerio del Obispo, dado que tal oficio, junto a la dimensión de singularidad, incluye *indivise* la dimensión colegial, pues tal munus es vivido en el *Collegium* o *Corpus Episcoporum*, en unión al Obispo de Roma y numerosos testimonios de la Tradición «ordinis episcopalis indolem et rationem collegialem significant» (LG 22a).

⁵⁰ AS 2: «Omnes sic Episcopi communiter praeceptum a Christo receperunt Evangelium ubique terrarum nuntiandi ideoque de tota Ecclesia solliciti esse debent (Const.dogm. *Lumen gentium*, cap. iii, n. 23 d; Decr. *Christus Dominus*, cap.iii, art.i, nn.36-38)».

⁵¹ AS 5: «Codex demum Iuris Canonici, a Nobis die xxv mensis Ianuarii anno MCMLXXXIII foras emissus, peculiares normas statuit (cann. 447-459), quibus proposita et munera Conferentiarum Episcoporum itemque earundem institutio, structura et actio temperarentur».

⁵² Can. 447: «ad normam iuris».

negar hoy la utilidad pastoral de tal *institutum permanens*, para enfrentar con éxito determinados desafíos, incluso de naturaleza doctrinal, sin por ello anular la responsabilidad eclesial de cada Obispo⁵³. Ni puede dudarse de la necesidad de esclarecer la relación entre la responsabilidad personal del Obispo con relación a la Iglesia universal y a su propia Iglesia, en orden a procurar el *bonum Ecclesiae*, así como el ejercicio colectivo de tal responsabilidad en las Conferencias, cuando debe actuar junto con sus hermanos en el episcopado, a veces para iluminar problemas de naturaleza doctrinal⁵⁴, dado que el bien de la fe y el de la recta educación de la misma, en modo alguno puede ser excluído, cuando los Obispos *munus suum pastorale coniunctim exercent*⁵⁵.

No puede dejar de notarse la *ratio dissimilitudinis* entre el *Collegium universale episcoporum* y las Conferencias episcopales, pues sólo puede ser reco-

⁵³ Cf. IOANNES PAULUS II, Alloc. «Ao Episcopado Brasileiro», Fortaleza, 10.VII.1980, nn. 2-4. La Conferencia episcopal debe perfeccionarse constantemente en la «comunidad y participación»; tiene como tarea principal la «evangelización» y la «catequesis» (*Ibid.*, n. 5). Cuando debidamente realizada, la Conferencia se torna «punto inigualable de encuentro y de diálogo» entre Obispos, que deberían hallar en ella «apoyo» y «orientación» para el ejercicio de su misión (*Ibid.*, n. 6).

⁵⁴ «Episcopale ministerium coniunctim peractum officium quoque doctrinale respicit. Codex Iuris Canonici praecipuum de hac re statuit normam»; AS 21, nota 78, circa c. 753.

⁵⁵ AS 14 nota 60 sobre el c. 447: «Per Episcoporum Conferentias definita collegialis spiritus forma constituitur. Codex Iuris Canonici id perbene definit, Concilii Oecumenici Vaticani II subsequutus»; CD 38,1: «ad maius bonum, quod hominibus praebet Ecclesia, provehendum».

nocido como acto colegial *stricto sensu* el realizado por todos los Obispos en comunión con el Papa⁵⁶. Los Obispos en la Conferencia actúan *coniunctim*⁵⁷, aunque en ella se ejercite el *collegialis affectus*⁵⁸.

⁵⁶ AS 12a: «Longe alia est singulorum episcoporum necessitudo cum Collegio Episcopali quam eorum necessitudo cum institutionibus illis quae ad supra dicta pastoralia opera communiter sustinenda conditae sunt». *Relatio finalis Synodi episcoporum 1985*: «Actio collegialis in sensu stricto implicat activitatem totius collegii una cum eius capite supra totam ecclesiam; eius perspicua expressio habetur in concilio oecumenico»; EV 9/1803. «Illud suum episcopale munus, quod per consecrationem episcopale susceperunt (Const. dogm. *Lumen gentium*, c.iii, n. 21), Episcopi, sollicitudinis omnium Ecclesiarum participes, in communionem et sub auctoritate Summi Pontificis exercent, ad magisterium et regimen pastorale quod attinet, omnes uniti in Collegio seu corpore quoad universam Dei Ecclesiam»; CD, Proemium, n. 3.

⁵⁷ «Hodiernis potissimum temporibus Episcopi aud raro munus suum apte ac fructuose adimplere non valent nisi cum aliis Episcopis arctiorem in dies suam concordem atque coniunctiorem operam efficiant» (CD 37). «... aut quandoque aliqui coniunctim necessitatibus quibusdam diversarum Ecclesiarum communibus providentes» (CD, Proemium, n.3). «... munus suum pastorale coniunctim exercent ad maius bonum» (CD 38,1). «... munera quaedam pastoralia coniunctim exercentium» (c. 447).

⁵⁸ AS 5: «Conferentia episcopalis ad id est instituta, ut hodie multiplicem atque fecundam opem conferat, ut collegialis affectus ad concretam executionem perducatur. Per has Conferentias spiritus communionis cum Ecclesia universali et diversarum ecclesiarum particularium inter se egregie fovetur (CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, Directorium *Ecclesiae imago*, de pastoralis ministerio Episcoporum, 22.II.1973, p. 210)». AS 11: «Illud namque ob oculos est habendum: quod ad Collegium episcopale pertinent singuli Episcopi, id coram universa Ecclesia non modo per sic dictos actus collegiales stricto sensu exprimitur, verum etiam de ea per sollicitudinem, quae, quamvis iurisdictionis actu haud exerceatur, plurimum tamen ad totius

Las Conferencias no dejan de ser estructuras eclesiales aptas para facilitar la comunicación de experiencias entre Obispos de un territorio o nación⁵⁹. No por ello dejan de ser expresión parcial de la colegialidad del *Ordo episcoporum*. En ellas, ejercen *coniunctim* algunos aspectos de su oficio pastoral los Pastores de un determinado territorio⁶⁰. Con todo, tales Pastores, no es que *salgan* del Colegio, para *entrar* en las Conferencias, sino que algunos de los Pastores, que hacen parte del Colegio episcopal, se congregan en las Conferencias⁶¹. Así se manifiesta

Ecclesiae bonum confert». LG 23d: «Coetus Episcopales hodie multiplicem atque fecundam opem conferre possunt, ut collegialis affectus ad concretam applicationem perducatur».

⁵⁹ AS 4a: «Prope conciliorum particularium traditionem, cum ea servata concordia, inde a superiore saeculo, propter historicas, culturales, sociologicas rationes necnon pastoralia ob proposita, in variis nationibus ortae sunt Conferentiae Episcoporum, ut quaedam ecclesiales omnibus communes quaestiones excuterentur atque aptae solutiones reperirentur. Conferentiae hae, prae conciliis, statum stabilem ac duraturum obtinuerunt». CD 37: «Sacrosancta haec Synodus summopere expedire censet, ut ubique terrarum, eiusdem nationis seu regionis Episcopi in unum coetum confluant, statis temporibus simul convenientes, ut communicaliis sancta fiat ad commune Ecclesiarum bonum virium conspiratio».

⁶⁰ AS 5: «Anno MCMLXVI Paulus PP.VI Motu proprio *Ecclesiae Sanctae* decrevit ut Conferentiae Episcoporum, ubi non erant, conderentur; quae exstabant propria statuta facerent (N.41: AAS 58 [1966] 773-774; Decr. *Christus Dominus*, n.38, 1 & 3)». Las Conferencias de Obispos poseen carácter pastoral, en cuanto «inigualable punto de encuentro y de diálogo», para planificar aspectos de común interés de un *coetus ecclesiarum particularium*.

⁶¹ AS 3a: «Posita divinitus instituta potestate a singulo Episcopo in Ecclesia sua exercenda, Episcopi sibi conscii cuiusdam

una *collegialis unio*, sea en la relación del Obispo singular con la Iglesia universal, sea en su relación con las otras Iglesias particulares⁶².

4. Las Conferencias de Obispos

La solidaridad episcopal, expresa de forma plena en el Colegio universal, se manifiesta también al reunirse, incluso para debatir problemas doctrinales, *ad maius bonum*, quod hominibus praebet Ecclesia, provehendum⁶³.

4.1 *Fraternum adiutorium*

Aunque la plena colegialidad sea ejercitada en la *actio collegialis*, promovida o aceptada por el Obispo de Roma, y aunque la potestad colegial se ejercite solemnemente en los Concilios ecuménicos⁶⁴, no

indivisi corporis se esse participes, ipsi, saeculorum Ecclesiae decursu, suum officium gerentes, instrumenta, organa vel apparatus communicationis adhibuerunt, quae communionem de cunctis Ecclesiis ac sollicitudinem ostendunt».

⁶² AS 13b: «Quod nonnullae episcopalis ministerii res communiter aguntur, illa efficitur cuiusque Episcopi sollicitudo de universa Ecclesia, quae insigniter fraterno adiumento ad alias Ecclesias particulares, ad viciniore potissimum ac pauperiores manifestatur»; cf. LG 23: «Collegialis unio etiam in mutuis relationibus singulorum Episcoporum cum particularibus Ecclesiis Ecclesiaeque universali apparet».

⁶³ Ver referencia a la norma general (c. 753) y al CIC, que «certius quaedam doctrinalia munera Conferentiarum Episcoporum decernit» (cc. 775 §2 y 825; cf. CD 36 y 38,1); cf. AS 21 (notas 79-80).

⁶⁴ LG 22 a: «... quam manifeste comprobant Concilia Oecumenica decursu saeculorum celebrata».

puede dejar de reconocerse la presencia de una *collegialis unio*, tanto en la relación del Obispo singular con la Iglesia universal y con la Sede Apostólica, como *in mutuis relationibus singulorum episcoporum*⁶⁵. Los Obispos son corresponsables en relación al *bonum fidei* y a la *communio caritatis*, ya que son en sus Iglesias particulares, *vicarii et legati Christi*, con potestad propia, ordinaria e inmediata⁶⁶. Tal solidaridad episcopal y tal unión colegial pueden aparecer, además de bajo la forma universal y suprema, en otras formas limitadas y parciales, como cuando se reúnen *eiusdem nationis seu regionis Episcopi in unum coetum* (cf. CD 37).

Tal solicitud tiene su fundamento *ex Christi institutione*⁶⁷. El mismo desarrollo de las instituciones eclesiásticas, en que tal solicitud se expresa, debe ser contemplado a la luz de una Teología de la historia guiada por la santa providencia divina⁶⁸, pero evitando todo peligro de nacionalismo teológico o ecle-

⁶⁵ LG 23a: «Collegialis unio etiam in mutuis relationibus singulorum Episcoporum cum particularibus Ecclesiis Ecclesiaeque universali apparet».

⁶⁶ Cf. LG 27a. Los Obispos deben sentirse *inter se coniunctos semper*, y deben manifestarse siempre *omnium Ecclesiarum sollicitos* (cf. CD 6).

⁶⁷ Tal solicitud solidaria de los Obispos, en cuanto son *membra Collegii episcopalis* y *legitimi Apostolorum successores*, acontece *ex Christi institutione et praecepto*, y aunque no se ejerza *per actum iurisdictionis*, se extiende a la *universa Ecclesia* (cf. LG 23b).

⁶⁸ «Divina autem Providentia factum est ut variae variis in locis ab Apostolis eorumque successoribus institutae Ecclesiae decursu temporum in plures coaluerint coetus, organice coniunctos» (LG 23d).

sial, o una concepción de la unidad como mera federación de Iglesias o como confederación de autocefalias⁶⁹. Tal vale para los antiguos Patriarcados de las Iglesias de Oriente⁷⁰, y para los *Coetus Episcopales*, existentes en la Iglesia del Occidente. En ambas instituciones, el *collegialis affectus* llega a un modo concreto de aplicación pastoral, en formas diversas de colaboración orgánica, y por ello se afirma *simili ratione*⁷¹.

⁶⁹ AS 12b: «Episcoporum corporis actuum collegialitas ex eo oritur quod Ecclesia universalis comprehendi non potest ut summa *Ecclesiarum particularium neque tamquam confederatio Ecclesiarum particularium* (IOANNES PAULUS II, Allocutio ad Episcopos Foederatarum Civitatum Americae Septentrionalis, 16.IX.1987, in *Insegnamenti* X/3 [1987] 555)»; LG 23d: «salva fidei unitate et unica divina constitutione universalis Ecclesiae».

⁷⁰ Cf. Conc. Nicaenum, cc. 6-7; Conc. Lateranense IV, Const.V y Conc. Florentinum (COD resp. pp. 8, 212 y 504).

⁷¹ *Simili ratione*: Suscita perplejidad una nota, que parece negar una *ratio similitudinis*, mientras que la Const. dogm. *Lumen gentium*, cap. iii, n. 23 (d), la afirma (La nota 1, de la vers. hisp. no aparece en el texto oficial: AAS 90 [1998] 641). El Motuproprio *Apostolos suos*, en su versión española, propone una nota, donde se niega cualquier *ratio similitudinis* entre Conferencias episcopales y Sínodos de Iglesias orientales patriarcales y arzobispales mayores (CCEO cc. 110 y 150): «no se puede establecer una analogía entre tales Sínodos y las Conferencias de los Obispos». Al mismo tiempo parece concederse una cierta analogía entre Conferencias episcopales y Asambleas, en que hay Iglesias *sui iuris* (CCEO c. 322). Ello pone el problema del lenguaje analógico al mismo tiempo en Eclesiología y en Derecho canónico. ¿Podría una misma afirmación manifestar eclesiológicamente una semejanza, que jurídicamente sería equívoca? *A priori* no puede negarse que tal posibilidad pueda ocurrir, ya que las Ciencias divergen por su Objeto y Método.

En el estado actual de la conciencia eclesial se dibuja un consenso bastante definido sobre la figura de las *Conferentiae Episcoporum*, en cuanto a su origen eclesial, utilidad pastoral, naturaleza teológica y jurídica, fundamento doctrinal, composición, tarea y finalidad. La experiencia ha manifestado también que una cosa es la conferencia *ideal* y otra la conferencia *real*: En alguna Conferencia ha podido aparecer una u otra vez un modo de proceder no adecuado a la esencia y finalidad de la misma⁷². Por ello, es bien venido todo instrumento útil al mejor conocimiento y al mejor funcionamiento de las mismas Conferencias en la vida de la Iglesia. En la actualidad, son muchas las tareas de las mismas Conferencias, para utilidad eclesial, pero ante todo deben ayudar a cada Obispo a vivir su responsabilidad inalienable en favor de su Iglesia particular y de la Iglesia universal⁷³.

4.2 *Episcoporum conferentiae*

En las presentes circunstancias, no puede dudarse de la utilidad y aun necesidad de hallar formas de colaboración estable, regular, permanente, aunque tales formas puedan variar en las diversas situaciones, es decir, no deben configurarse según un único

⁷² Sobre la relación de la Conferencia con el Obispo singular y su responsabilidad inalienable, ver AS 24a: «... simulque, ut liquet, ad eandem non impediendam, eius locum illegitime occupando, ubi canonica norma eius potestatis episcopalis imminutionem pro Conferentia episcopali haud sancit».

⁷³ Cf. *Relatio finalis Synodi episcoporum 1985*, EV 9/1805.

esquema de estatuto jurídico⁷⁴. Tampoco puede dudarse del designio providencial y del valor eclesial de tales formas diversas de colaboración episcopal, animadas por la caridad pastoral y por el deber de vivir y proclamar el evangelio⁷⁵.

Coherente con la realidad sacramental y unitaria del Episcopado católico en su servicio pastoral a la *communio*, es la institución y erección por parte de la Sede Apostólica de *coetus* donde los Obispos ejerciten algunos aspectos de su ministerio pastoral *coniunctim* (cf. CD 38,1), incluso bajo la forma de *institutum permanens*, compuestos primariamente por los Obispos diocesanos, los Obispos coadjutores, y otros Obispos, auxiliares y titulares, según sus propios estatutos, reconocidos por la Sede Apostólica, para ejercitar juntos *quaedam munera pastoralia* y así mostrar como el fundamento remoto de la misma Conferencia se encuentra en la naturaleza sacramental de la *episcopalis consecratio* (cf. cc. 447, 448, 450 §1). Como actuación concreta del espíritu de comunión y del afecto colegial, de la solidaridad eclesial y de la caridad pastoral, aun en forma limitada y parcial, las Conferencias de Obispos expresan en parte la realidad colegial del Episcopado *cum Petro et sub Petro*. Una vez erectas

⁷⁴ Cf. LG 23; CD 37; cc. 451 y 459 §1; AS 5: Las relaciones entre Conferencias de diversas naciones se ven favorecidas por Reuniones Internacionales de Conferencias Episcopales como el Consejo Episcopal Latinoamericano y otras muchas (*Anuario Pontificio* 1998, 1112ss): «Instituta tamen haec proprie non sunt Conferentiae episcopales» (AAS 90 [1998] 645, nota 32).

⁷⁵ «Cura Evangelium ubique terrarum annuntiandi ad corpus Pastorum pertinet» (LG 23c).

por la Santa Sede, gozan de personalidad jurídica *ipso iure* (cf. c. 449 §2).

De su realidad de *Coetus Episcoporum* no se sigue una identidad de intermediación entre el Obispo singular y la Sede Apostólica. El presente Documento en su texto y en su contexto eclesial no parece favorable a la concepción de la Conferencia como «sujeto intermedio», «instancia intermedia» o «super-gobierno» de los Obispos de la misma, a golpe de simple mayoría (cf. AS 22-24). Las tareas de la Conferencia son amplias en cuanto se refieren a un *maius bonum provehendum*, que no se ve por cual razón deba limitarse al *munus sanctificandi*, sino que abarca cuanto sea concorde con la realidad de la Iglesia y del oficio episcopal, pudiendo incluir cuanto se refiera al *triplex munus* y excluyendo solamente una realidad puramente profana o política, cultural o social, desligada de la dimensión religiosa (cf. c. 447). La relación, entre el *collegium episcoporum* y la *communio ecclesiarum*, el *spiritus communionis* y el *affectus collegialis*, se manifiesta en la solicitud de los Obispos por el bien de la Iglesia universal⁷⁶.

⁷⁶ AS 5: «Collegii mens, qua Episcoporum Conferentiarum constitutiones imbuuntur earundemque actiones reguntur, communem quoque operam Conferentiarum diversarum nationum incitat, sicut suadet Concilium Oecumenicum Vaticanum II, atque canonicis normis recipitur», cfr. CD 38,5; CIC c. 459 §1; LG 23b: «Sed qua membra Collegii episcopalis et legitimi Apostolorum successores singuli ea sollicitudine pro universa Ecclesia ex Christi institutione et praecepto tenentur» (Cf. PIUS XII, Enc. *Fidei Donum*, 21.iv.1957, AAS 49 [1957] 237).

5. Ejercicio del *munus magisterii*

No puede dejar de admitirse, que la solicitud de los Obispos incluya aspectos referentes a la fe y que, por tanto, estén en relación con el *munus docendi* episcopal: Entre otros aspectos del *maius bonum*, que los Obispos reunidos en Conferencia deben ser solícitos en promover, no puede excluirse cuanto se refiera a un *tueri unitatem fidei* o a un promover *disciplinam cunctae Ecclesiae communem* o a un *fideles edocere* (cf. LG 23b).

5.1 *Docendi potestas*

Todos los Obispos deben promover y defender la unidad de la fe y una disciplina conforme a las enseñanzas de Cristo, común en lo esencial a toda la Iglesia⁷⁷. Este deber episcopal, al menos parcialmente, en las Conferencias puede tener un espacio de actuación, pues puede decirse que los Obispos, en cuanto son *fidei doctores et magistri*, supuesto que están y en tanto que estén *in communione cum Collegii capite et membris*, están siempre en potencia próxima para ejercitar la *potestas docendi*, en la medida en que exista una necesidad de ofrecer el *testimonium veritatis*, tanto singularmente, cuanto reunidos en Conferencia o en Concilio, desde que

⁷⁷ LG 23b: «Debent enim omnes Episcopi promovere et tueri unitatem fidei et disciplinam cunctae Ecclesiae communem, fideles edocere ad amorem totius Corporis mystici Christi».

se den *ciertas condiciones*, teológicas, eclesiales y pastorales⁷⁸.

Es necesario notar la relación existente entre el *munus episcoporum* y la *praedicatio Evangelii*, dado que los Obispos son *fidei praecones* y *doctores authenticici*, o sea, *auctoritate Christi praediti* (cf. LG 25a). La cláusula «*licet infallibilitate in docendo non polleant*», debe ser entendida a la luz de la doctrina conciliar⁷⁹. Nada puede impedir, que un determinado *Coetus Episcoporum* enuncie tal *doctrina fidei*, cuando la necesidad espiritual de los fieles lo requiera⁸⁰, ya que los Obispos pueden enseñar *sive singillatim sive coniunctim*⁸¹.

⁷⁸ AS 21b: «Consonans Episcoporum vox cuiusdam definiti territorii cum, in Romani Pontificis communione, coniuncte ipsi catholicam de fide moribusque veritatem proclamant, eorum populum efficacius attingere potest et sic religioso animi obsequio fideles ipsi facilius huic magisterio adhaerent». Ver: «Episcopi, qui sunt in communione cum Collegii capite et membris, sive singuli, sive in conferentiis Episcoporum aut in conciliis particularibus congregati, licet infallibilitate in docendo non polleant, christifidelium suae curae commissorum authenticici sunt fidei doctores et magistri» (c. 753).

⁷⁹ AS 21b: «Quandoquidem fidei doctrina bonum est quod ad totam Ecclesiam pertinet et vinculum eiusdem communio- nis, Episcopi in Conferentiam Episcoporum congregati utique dant operam ut Ecclesiae universalis magisterium sequantur id- que opportune populo sibi demandato ministrent»; c. 753; LG 25b: «Licet singuli presules infallibilitatis praerogativa non polleant». No obstante: «quando tamen, etiam per orbem dis- persi, sed communionis nexum inter se et cum successore Petri servantes, authentice res fidei et morum docentes in unam sen- tentiam tamquam definitive tenendam conveniunt, doctrinam Christi infallibiliter enuntiant» (DS 3011).

⁸⁰ Can. 750: «... tenentur igitur omnes quascumque devita- re doctrinas iisdem contrarias».

⁸¹ AS 22b: «... si ideo doctrinae declarationes Episcoporum conferentiarum ab omnibus comprobantur, procul dubio ipsarum

A esto se añade, que la actividad pastoral de los Obispos suele suponer, directa o indirectamente, actual o virtualmente, un ejercicio latente o manifiesto de la *potestas docendi*: sea que se trate de cuestiones relacionadas con la *regula fidei*, como la orientación teológica o catequética, la predicación homilética, la ética del cristianismo y la espiritualidad del seguimiento o la *mystagogia* sacramental⁸²; sea que se refiera a cuestiones de la *lex orandi* intimamente relacionadas con la *lex credendi*; sea que tales temas se refieran al gobierno pastoral, que se ordena *ad salutem* y, por tanto, debe proceder *ex fide, qua iustificatur homo*⁸³. Así como en la perfección de la virtud de la fe teologal se da como que una *circumincisión* con la esperanza y la caridad, pues la fe perfecta

Conferentiarum nomine foras emitti possunt, atque fidelibus religioso animi obsequio authenticum hoc ipsorum Episcoporum magisterium est tenendum»; c. 753: «... sive singuli sive in conferentiis Episcoporum aut in conciliis particularibus congregati, licet infallibilitate in docendo non polleant, christifidelium suae curae commissorum, authentici sunt fidei doctores et magistri».

⁸² AS 21b: «Suam fideliter exercentes doctrinalem actionem, Episcopi Dei verbo inserviunt, cui eorum doctrina supponitur, id pie auscultant, sancte custodiunt fideliterque explicant, ut fideles quam commodissime ipsum recipiant (*Dei Verbum*, n.10)».

⁸³ Cf. F.A. PASTOR, «De notione theologica sacramenti», *Periodica* 62 (1973)159-171. Conc. Tridentinum, Sess.VI, cap.vii: «Huius iustificationis causae sunt: instrumentalis item sacramentum baptismi, quod est sacramentum fidei, sine qua nulli unquam contigit iustificatio» (DS 1529). Ver la sentencia de Cornelius Musso, ep. Bituntinus: «... baptismus non supplet fidem, igitur fides maior baptismo; ... in iustificatione concurrunt duo instrumenta... ex parte Dei, baptisma; ex parte nostra, fides» (Ed.Goerresiana, *Actorum*, Vol.V, p.740, lin. 38-44).

debe ser una *fides et caritate et spe formata*; así también, entre los *tria munera* de los Obispos se da como que una *perichoresis*, ya que enseñando santifican y santificando enseñan y al pastorear la *grex Christi*, la orientan a partir de la fe y de la gracia bautismal para la salvación divina⁸⁴.

Analogamente puede decirse, que toda la actividad pastoral del Obispo manifiesta de forma concreta el *triplex munus*. Cuando los Obispos actúan congregados en la Conferencia, tales potestades ni se pierden, ni se transfieren, sino que se ejercitan, en la medida que ello es posible y según la intención pastoral concreta. El ejercicio de pedagogía de la fe puede ser realizado por los Obispos reunidos en Conferencia, cuando se den las *condiciones necesarias y suficientes* para un ejercicio correcto de la *potestas docendi*, no dejará de mostrar la riqueza de la verdad católica⁸⁵.

5.2 *Condiciones sine qua non*

Pero para ejercitar tal oficio de Doctor se requieren algunas *condiciones*, primera de todas la serie-

⁸⁴ Cf. F.A. PASTOR, «Teología del ministerio eclesial», *Estudios eclesiásticos* 45 (1970) 53-90. A no ser desde un punto de vista de claridad conceptual o de distinción de aspectos abstractos, que se subrayan, resulta un problema teológico la escisión exagerada en concreto de las potestades episcopales. Si el Obispo proclama la doctrina divina o el divino mandato, en la asamblea litúrgica eclesial, en concreto *simul* enseña, santifica y gobierna.

⁸⁵ «Quae Ecclesiarum localium in unum conspirans varietas indivisae Ecclesiae catholicitatem luculentius demonstrat. Simili ratione Coetus Episcopales hodie multiplicem atque fecundam opem conferre possunt, ut collegialis affectus ad concretam applicationem perducatur» (LG 23d).

dad en la indagación previa⁸⁶. No siempre las Conferencias producen declaraciones de tal especie; a veces sus declaraciones tiene carácter administrativo, organizativo, práctico. Con todo, supuesta la necesidad o utilidad espiritual de los fieles, nada impide, que los Obispos recuerden la recta doctrina trinitaria o cristológica, pneumatológica o eclesiológica, soteriológica o antropológica y ética. Si tal hicieren, salvando las condiciones precedentemente enumeradas – seriedad en la indagación previa, comunión de fe *cum cathedra Petri*⁸⁷, homogeneidad con la *traditio fidei*, fundamento en la *veritas revelata* – nada impide que tal Declaración doctrinal, si fuere el caso *convenienter recognita*⁸⁸, merezca de los fieles, según la materia y el grado de certeza teológica con que se propone, *fidei ac religionis obsequium* (cf. cc. 753; 750).

Una tal autoridad ante una eventual declaración doctrinal de los Obispos de una Conferencia, como

⁸⁶ «Ad quam rite indagandam et enuntiandam», no sólo el Obispo de Roma, sino también los demás Obispos, «pro officio suo et rei gravitate», deben procurar información completa «per media apta» y «sedulo», para poder comunicar la Doctrina revelada con toda fidelidad (LG 25c).

⁸⁷ AS 22b: «Hoc quidem posito ac praesumpto: authenticum Episcoporum magisterium quod scilicet sustinent homines Christi auctoritate honestati semper in communione cum Collegii capite et membris esse debere (LG 25)».

⁸⁸ AS 22b: «Apostolicae Sedis porro recognitio spectat praeterea ad cavendum ut, in recentioribus quaestionibus enodandis quas celeres sociales culturalesque mutationes secum ferunt quae hodiernae historiae sunt propriae, doctrinae responsio communioni faveat, atque magisterii universalis sententiae, si quae sunt, haud laedantur immo praeparentur».

ejercicio del magisterio auténtico, *quo gaudent Episcopi*, al tratar cuestiones en materia *de fide divina et catholica*, deberá obtener un grado de consenso próximo al *unanimiter*⁸⁹. El motuproprio *Apostolos suos*, propone el problema en su justa luz, al establecer como *status quaestionis*, no si las Conferencias episcopales enseñan o no; ni si los Obispos pueden o no enseñar; ni si además de un magisterio episcopal *singillatim* existe um ejercicio *coniunctim* del *munus magisterii* de los Obispos⁹⁰; sino cuáles sean las condiciones *sine qua non*, para declarar un Documento de una Conferencia episcopal legítimo ejercicio de la *potestas docendi* de los Obispos que la componen⁹¹.

Luego según el ordenamiento jurídico vigente, los Obispos pueden ejercitar su oficio de maestro y

⁸⁹ AS 22b: «... si ideo doctrinae declarationes Episcoporum Conferentiarum ab omnibus comprobantur, procul dubio ipsarum Conferentiarum nomine foras emitti possunt».

⁹⁰ AS 21a: «Episcopale ministerium coniunctim peractum officium quoque doctrinale respicit».

⁹¹ En muchas regiones católicas, no sólo de la América Latina y del llamado tercer Mundo, la mayoría de los Obispos carecen *de facto* de condiciones existenciales adecuadas para producir *ut singuli*, declaraciones suficientemente preparadas en su dignidad doctrinal, aunque *de iure* podrían o incluso deberían hacerlo, para cumplir su oficio de maestro de la fe. Muchos Obispos prefieren enseñar en el seno de las Conferencias, confiando a este ejercicio *coniunctim*, el modo de poner en acto su *potestas docendi*. Dado que los Obispos son *fidei doctores et magistri*, supuesto que estén *in communione cum Collegii Capite et membris*, están siempre en potencia remota o próxima para poner un acto de magisterio, si así fuere conveniente o necesario al bien de la fe, o al testimonio de la verdad, y hubiere una auténtica *intentio docendi*. Y ello puede acontecer singularmente (*sive singuli*), o congregados (*in conciliis particularibus*), o en conferencias (*in conferentiis Episcoporum*) (cf. c. 753).

doctor, no sólo en su diócesis, ni apenas cuando reunidos en concilio, sino incluso cuando están en conferencia, dentro de un determinado modo y de determinadas condiciones. Tanto más que el deber de anunciar el evangelio y el oficio de enseñar tienen una posición eminente en el munus pastoral del Obispo⁹². Algunos dudan que pueda decirse, que la Conferencia, en cuanto sujeto jurídico *iuris ecclesiastici tantum*, sea la que enseña; parecería más propio afirmar, que los Obispos, como sujetos personales, sacramentalmente consagrados, ministros del Evangelio, son los que enseñan, dentro o fuera de la conferencia⁹³. En cuanto *fidei praecones y doctores authentici* de los fieles a ellos confiados, los Obispos tienen particular deber en relación a la *praedicatio Evangelii* (cf. LG 25).

6. Corolarios y Consecuencias

Llegados al fin del presente estudio, desearíamos formular, a modo de conclusión, algunos corolarios eclesiológicos y algunas consecuencias jurídicas y pastorales, que parecen desprenderse de la doctrina de la Carta apostólica *Apostolos suos*:

⁹² «Inter praecipua Episcoporum munera eminet praedicatio Evangelii» (LG 25a). «In exercendo suo munere docendi, Christi Evangelium hominibus annuntient, quod inter praecipua Episcoporum munera eminet» (CD 12a).

⁹³ Ver las famosas reservas del Card. J. RATZINGER, *Informe sobre la fe*. Entrevista con V. Messori, Madrid 1985, 68: «Ninguna conferencia episcopal tiene, en cuanto tal, misión de enseñanza; sus documentos no tienen un valor específico, sino el valor del consenso que les es atribuido por cada obispo».

1. Como *legitimi Apostolorum successores* y en cuanto *membra collegii episcopalis*, los Obispos deben también ejercitar su solicitud por el bien de la Iglesia universal (cf. LG 23). Tal solicitud no puede excluir las cuestiones referentes a la fe y a la doctrina teológica o catequética y, por tanto, están en estrecha relación con la *potestas docendi*⁹⁴. Para ejercitar tal derecho y deber en relación al *munus magisterii*, los Obispos, *singillatim* o *coniunctim*, deben observar algunas condiciones *sine qua non* o absolutamente necesarias: los Obispos deben mantener la comunión eclesial entre sí y *cum successore Petri*; deben enseñar materias referentes a la fe y a la ética cristiana (*res fidei et morum*); deben coincidir *in unam sententiam*, de modo a apartar del pueblo fiel, toda y cualquier *fidei denegatio ac dubitatio*; deben enseñar de forma auténtica (*authentice*; cf. cc. 750 y 751). Los Obispos deben preparar sus declaraciones doctrinales, sea en su contenido teológico, de modo que la verdad enunciada sea fruto de una indagación cuidadosa, sea en su presentación pastoral⁹⁵.

⁹⁴ Aunque cada Obispo en particular y consecuentemente un *Coetus episcoporum*, regional, nacional o continental, no pueda *ex ratione subiecti* proponer una sentencia garantizada *infallibilitate in docendo* (cf. c. 753), pueden proponer una sentencia infalible *ex ratione materiae*: Cuando una declaración doctrinal propone con nuevo vigor la doctrina vinculante de la verdad católica, como la doctrina trinitaria y cristológica de los antiguos concilios o la doctrina eclesiológica de los últimos concilios, recordando a sus fieles, como es su deber y derecho, las verdades contenidas en el *depositum fidei*, entendidas en la perspectiva de la *regula fidei*.

⁹⁵ AS 22a: «Episcopi in Conferentiam episcopalem conglobati, hoc suum doctrinale officium una simul explicant». LG 25: «Ad quam rite indagandam et apte enuntiandam, Romanus Pontifex et Episcopi, pro officio suo et rei gravitate, per media apta, sedulo operam navant».

2. Los Obispos deben juzgar de la utilidad de tal Declaración colectiva, habida cuenta de la urgencia pastoral y de la complejidad de los problemas actuales, en sus presupuestos filosóficos y culturales, en sus principios teológicos y éticos, en sus consecuencias religiosas o sociales. Los Obispos deben considerar también el crédito, que una tal Declaración puede obtener en el ambiente de los medios de difusión informativa, dada la mayor resonancia y fuerza de impacto, al visibilizar el consenso de que goza la verdad católica y al exigir de los fieles un *religioso animi obsequio* (cf. c. 753). Una eventual Declaración doctrinal de una Conferencia de Obispos debe afrontar los nuevos problemas y las situaciones cambiantes en los diversos ambientes, a la luz de los principios, criterios y orientaciones, propios de la verdad católica, en la perspectiva de los cuales es analizada la complejidad de lo real, en el triple proceso del ver, juzgar y actuar⁹⁶. Una Declaración doctrinal de un *Coetus Episcoporum* debe explicar también claramente el grado de certeza atribuido a la verdad proclamada, según la nota teológica que merezca la sentencia en cuestión, así como el tipo de asenso pedido a los fieles ante la doctrina propuesta⁹⁷.

⁹⁶ Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, Instr. *Libertatis conscientia*, 73-77. La Iglesia busca la colaboración episcopal y aun laical, cuando es competente, sobre todo en cuestiones interdisciplinarias. El estudio de los nuevos problemas doctrinales debe ser hecho de forma coherente y homogénea con la verdad católica, custodiada en el *depositum fidei* de la revelación divina y definida en la *regula fidei* de la tradición de fe y del magisterio eclesial, así como en el consenso de los *Ecclesiae doctores* y *probati Auctores* (cf. F.A. PASTOR, «Ortopraxis y Ortodoxia», *Gregorianum* 70 [1989] 689-739, esp. 731ss).

⁹⁷ No es oficio de una Conferencia, como tampoco lo es de un Obispo, decidir cuestiones libremente discutidas en las

3. Una *Conferentia Episcoporum* sería inhábil para enseñar: Cuando hubiese una situación de ruptura de la *communio ecclesialis*, o con el sucesor de Pedro o con la sentencia del Colegio expresa en Concilio o con la *regula fidei* del magisterio; cuando el tema objeto de declaración no tuviese relación con el *depositum fidei* o con los *christiani mores*; cuando la sentencia propuesta adoleciese de defectos graves en su formulación y motivación, exponiendo así la fe de los fieles a confusión, error, duda o descrédito de la verdad católica o cuando la doctrina propuesta fuere claramente incoherente u heterogénea con esta misma verdad⁹⁸; cuando faltase la *voluntas docendi* o también la aprobación de una parte consistente de sus miembros de derecho⁹⁹. Una eventual Declaración doctrinal de los Obispos en conferencia debe realizarse según la *analogia fidei*, o sea, según la verdad católica y *iuxta sensum Ecclesiae*¹⁰⁰. Particularmente en cuestiones de ética social, la conferencia y los Obispos reunidos en ella, deben proponer, a la luz de los principios teológicos, eclesiológicos, an-

escuelas filosóficas, teológicas o jurídicas, ni tampoco tomar partido por una u otra opinión política, en el caso de que otras opciones sean también legítimas. En las Declaraciones doctrinales debe ser clara la *hierarchia veritatum* y la nota teológica de lo que se afirma.

⁹⁸ Cf. IOANNES PAULUS II, *Mensagem ao Episcopado do Brasil*, 9.IV.1986, nn. 1-3 y 3-5.

⁹⁹ Cf. AS 22-23; cap. iv, art. 1-2. Cuando faltase la unanimidad o la mayoría cualificada o la *recognitio* papal, la Declaración carecería de valor.

¹⁰⁰ Cf. LEO XIII, Enc. *Providentissimus Deus*, 18.XI.1893: «In ceteris analogia fidei sequenda est, et doctrina catholica, qualis ex auctoritate Ecclesiae accepta, tamquam summa norma est adhibenda» (DS 3283 cf. 3281).

tropológicos y éticos de la doctrina de la Iglesia: *principia doctrinalia* para ver o considerar el problema; *criteria iudicandi* para juzgar la realidad histórica, cultural, social y política; *regulae ad agendum*, para que la praxis pastoral sea coherente y homogénea con el sentir eclesial¹⁰¹.

4. La sentencia, que ya antes del Documento *Apostolos suos* afirmaba la posibilidad real de los Obispos de enseñar *coniunctim* también en las Conferencias, *datis condicionibus*, se vió confirmada por el Motupropio papal¹⁰². Podría corroborarse tal sentencia por varios argumentos *e contrario*. Si se negase a los Obispos el ejercicio del *munus magisterii* en las Conferencias, o se limitase tal ejercicio a su actuación en Concilios particulares, o a un uso *singillatim*, se producirían algunas conclusiones, que no dejarían de constituir un problema eclesiológico: los Obispos deberían realizar Concilios particulares con frecuencia, pues el pueblo cristiano tiene derecho a saber con certeza de su magisterio auténtico, qué es lo que debe creer y sentir en determinadas cuestiones y problemas de fe y moral, de liturgia y espiritualidad; los Obispos, reunidos en Conferencias, sólo podrían declarar sentencias no vinculantes, a las que los fieles no deberían prestar su *religiosum obsequium*¹⁰³.

¹⁰¹ Cf. IOANNES PAULUS II, Enc. *Sollicitudo rei socialis*, n. 8, *AAS* 80 (1988) 520; cf. IOANNES XXIII, Enc. *Mater et magistra*, n. 235, *AAS* 53 (1971) 461; PAULUS VI, Ep. *Octogesima adveniens*, n. 4, *AAS* 63 (1971) 403-404.

¹⁰² El tenor del c. 753, viene declarado auténticamente (AS 21 y cap. iv, art. 1.

¹⁰³ Contra el tenor del c. 753.

5. Bajo el mismo supuesto, debería decirse, que la autoridad doctrinal de un Obispo ejercitada *singillatim* sería mayor que su autoridad episcopal ejercitada *coniunctim*, lo cual parece chocar con la evidencia¹⁰⁴. Por otra parte, en muchas regiones de la América Latina o del llamado tercer mundo, muchos episcopados nacionales y muchos Obispos singulares serían condenados al mutismo, si se les impidiese ejercitar su *potestas docendi* en o a través de las conferencias, pues difícilmente podrían abordar en solitario la elaboración de una Declaración doctrinal, sobre tantas cuestiones bíblicas y teológicas, históricas y litúrgicas, dogmáticas y jurídicas, culturales y morales, para no hablar de problemas interdisciplinarios, de carácter científico, médico, económico, político¹⁰⁵. A la luz del Motu proprio *Apostolos suos*, se reveló como inadecuada la visión exageradamente restrictiva en relación a la posibilidad de ejercicio del *munus docendi* de los Obispos,

¹⁰⁴ Cf. IOANNES PAULUS II, Alloc. «Ao Episcopado Brasileiro», 10.VII.1980: «Não posso esquecer o caráter quase pioneiro desta Conferência. Ela nasceu já com este nome de Conferência dos Bispos no longínquo 1952, uma das primeiras do mundo a se constituir, muito antes que o Concílio Ecumênico Vaticano II pusesse em nova luz a doutrina da colegialidade episcopal e preconizasse justamente as Conferências episcopais como expressão peculiar e órgão particular dessa colegialidade [...] a vivência da colegialidade efetiva ficará bem mais facilitada na medida em que acompanhar a colegialidade afetiva».

¹⁰⁵ En muchos casos, la presencia de la autoridad doctrinal de los Obispos se realiza a través del Documento aprobado en el seno de la propia Conferencia, publicado *coniunctim* con los otros Pastores. De modo que el *munus docendi iure divino* históricamente sólo llega *ad actum elicatum* a través de la Declaración doctrinal de un *Institutum permanens iuris ecclesiastici tantum*, sin la cual la *potestas docendi* hubiera permanecido *in potentia*.

en las Declaraciones doctrinales de las mismas, pues tal restricción sería en muchos casos equivalente a una suspensión del deber y derecho de educar el pueblo cristiano en la recta fe. Una restricción del *coniunctim* (cf. c. 753) al concilio particular, además de ser contra el tenor de la ley, llevaría a la conclusión de la necesidad de convocar regularmente tales concilios¹⁰⁶.

6. Tampoco parece puedan restringirse los *munera quaedam pastoralia* (cf. c. 447), en el sentido de excluir el *munus docendi*, como si pudiese existir una pastoral eclesial, sin el fundamento o la relación a la fe, en una comunidad de creyentes que es *communio fidei*, dotada de un episcopado consagrado sacramentalmente al testimonio de fe, a la vigilancia de la esperanza, al acicate de la caridad. Por otra parte, tanto la proclamación del evangelio, cuanto la ordenación de la catequesis y liturgia o de los servicios de educación y enseñanza, incluso teológica, no pueden prescindir absolutamente de una *potestas diiudicandi in rebus fidei et morum*¹⁰⁷. Cuando los Obispos juzgaren, que sería útil, conveniente o necesario, ejercitar su munus pastoral *coniunctim*, no están transfiriendo ni delegando su autoridad, intran-

¹⁰⁶ Ni la Sede Apostólica ha urgido tal posibilidad, ni las Conferencias han solicitado la celebración de concilios nacionales o regionales de forma insistente y regular. Luego parece deber concluirse, que al menos parcialmente los Obispos creen satisfacer la necesidad de orientación doctrinal a través de las conferencias.

¹⁰⁷ Cf. AS 15 y 21. El Motupropio recomendando la regulación *coniunctim* de varios sectores de la actividad pastoral: Promoción y salvaguardia de la fe y de la moral, traducción de la Sagrada Escritura y de los libros litúrgicos, formación de las vocaciones al sacerdocio, material catequético, tutela de las Universidades y Colegios católicos, relaciones ecuménicas, tutela de la vida y de los derechos humanos, defensa de la paz y de la justicia.

sferible e inalienable, a una entelequia llamada «conferencia»¹⁰⁸, sino que están de forma responsable ejercitando la potestad de que gozan, no para bien propio, sino para bien del pueblo cristiano, en favor especialmente de la porción del mismo confiada a sus cuidados, sin olvidar el bien de los *coetus ecclesiarum* vecinos, según las exigencias del espíritu de comunión, de la solidaridad eclesial y de la solitud pastoral por el bien universal¹⁰⁹.

7. La Carta Apostólica *Apostolos suos* reviste singular valor, por el itinerario que indica, propio del *veritatis medium*. Desde el punto de vista formal, el Documento papal tiene un tono positivo, equilibrado, no polémico, encontrando una salida de *via media* entre los opuestos extremos de minimalismo y maximalismo: no se niega a los Obispos la posibilidad de ejercitar *coniunctim* el *munus magisterii*, pero se indican algunas condiciones *sine qua non* para tal ejercicio y algunos sectores de la actividad pastoral en que tal cosa suele o puede acontecer; tampoco se identifica el *ius ecclesiasticum* de la Conferencia con el *ius divinum* de la *communio* eclesial, del Episcopado y la colegialidad, pero el Documento no es favorable a un concepto de las mismas

¹⁰⁸ Cf. AS 20: «Episcopi nequeunt autonoma ratione, neque singuli neque in Conferentiam congregati, sacram suam potestatem pro Conferentia episcopali continere, ac tanto minus pro quadam eius parte, sive agitur de consilio permanente, sive de aliqua commissione vel ipso praeside».

¹⁰⁹ Cf. AS 24a: «... vel fere cribando aut difficultates inducendo». En la Iglesia, las instituciones *iuris ecclesiastici tantum* deben estar al servicio de los imperativos *iuris divini*, a los que deben servir de canal y no de filtro, de instrumento y no de traba.

como sujeto intermedio o instancia intermedia, aunque al menos en casos, previstos por el Derecho canónico, en cierto sentido tal cosa parezca acontecer, tal vez por miedo a una concepción de la misma Conferencia como super-gobierno de las diócesis y como «filtro» entre el Obispo singular y Roma¹¹⁰. Importante es el punto de la *unanimitas* episcopal, o en su defecto el de la mayoría cualificada de los dos tercios unida a la *recognitio* papal, como garantía de coherencia y homogeneidad con el *sensus Ecclesiae* y la analogía de la fe. Ahora bien, supuestas las condiciones de método y mérito precedentemente enumeradas, no puede dudarse de la posibilidad de ejercicio de la *potestas docendi* episcopal en las conferencias; particularmente cuando se da la *unanimitas*, se torna visible la presencia de un *authenticum Episcoporum magisterium* (cf. AS 22b).

FÉLIX ALEJANDRO PASTOR, S.J.

¹¹⁰ La mayoría de los Obispos considera como indispensable la ayuda, que reciben de los hermanos en el Episcopado de las Iglesias vecinas y el trabajo fraterno realizado en las conferencias como punto de encuentro para la acción pastoral *coniunctim*.